

**TIPO DE JUICIO:** NULIDAD.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/114/2024.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
COMISIÓN PERMANENTE  
DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL  
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,  
MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CERREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO  
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a doce de marzo de dos mil veinticinco.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**Sentencia** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día doce de marzo de dos mil veinticinco, en el juicio identificado con el número de

expediente **TJA/5aSERA/114/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de la **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otros**; en la que se determinó que, son parciamente fundadas las razones de impugnación hechas valer por la parte actora; por ende, se declara la **ilegalidad y nulidad** de las omisiones imputadas a las autoridades demandadas **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, de pagarle la prima de antigüedad, por todo el tiempo de servicios prestados; aguinaldo, vacaciones, prima vacacional proporcional del [REDACTED]; dispensa familiar del [REDACTED] y de [REDACTED] la inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, y la exhibición de las constancias de las aportaciones enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, así como en su calidad de jubilado; en términos de la presente; con base en lo siguiente:

## **G L O S A R I O**

**Parte actora:** [REDACTED]



**Actos impugnados:**

*“La omisión del pago de las prestaciones a las que tengo derecho, correspondiente al acuerdo de jubilación [REDACTED] consistente y desglosada de la siguiente manera:*

*El pago de prima de antigüedad, consistente en doce días por cada año laborado, desde el [REDACTED] al [REDACTED] es decir por todo el tiempo que duró la relación laboral, por la cantidad de [REDACTED]*

*El pago de aguinaldo, correspondiente a noventa días de salario proporcionales al año [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]*

*El pago de vacaciones, correspondiente a veinte días de salario por año, proporcionales al año [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]*

*El pago de prima vacacional, correspondiente al veinticinco por ciento, de los veinte días de salario por año, proporcionales al año [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]*

*El pago correspondiente a despensa familiar, como lo establece el artículo 28 de la Ley de prestaciones de Seguridad de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual establece que el monto nunca será menor a siete días de salario mínimo General vigente en la entidad, mismo que será correspondiente al año [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]*

*La inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, desde [REDACTED] [REDACTED] en términos*

*del artículo segundo transitorio de la LSEGSOCSPEN que determinó que dicha prestación contemplada en el artículo 27 de dicha ley, entraría en vigor dicha fecha y mientras me asista la calidad de jubilado.*

*La exhibición de constancias de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Morelos y la exhibición de las constancias de las aportaciones enteradas al Instituto de Crédito para los DRELDS Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, y en caso de que no las hubiera realizados, deberá hacer el pago correspondiente, por todo el tiempo que duró la relación administrativa. (Sic)*

De otorgar la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo establecido en los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para que todos los elementos policiales





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/114/2024

activos o jubilados reciban esta prestación.

De incrementar la pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose por el salario las asignaciones y las compensaciones de fin de año o aguinaldo.<sup>1</sup>

**Autoridades  
demandadas:**

1. Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
2. H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, a través de su representante legal el Síndico Municipal.
3. Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.
4. Secretario Municipal de

---

<sup>1</sup> Los dos últimos actos fueron precisados en el cuerpo de la presente sentencia

Cuernavaca Morelos.

5. Directora General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.<sup>2</sup>

**LJUSTICIAADMVAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>3</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>4</sup>.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSEGSOCSPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

---

<sup>2</sup> Denominación correcta del cargo, de conformidad a la contestación de la demanda a fojas 113.

<sup>3</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>4</sup> Idem.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/114/2024

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**RCARRPCVAMO:** *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.*

**REGADMONCVAMO:** *Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos.*

**RPENSIONCVAMOR:** *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*

**ABASESPENSIONES:** *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.

## 2. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previa subsanación a las prevenciones de catorce de febrero y once de marzo de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>; mediante acuerdo del **quince de abril de dos mil veinticuatro**<sup>6</sup>, se admitió la demanda de juicio de omisión promovida por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**<sup>7</sup>, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones de demanda y anexos exhibidos se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que

---

<sup>5</sup> Fojas 20 y 27.

<sup>6</sup> Foja 39.

<sup>7</sup> Foja 169 a la 173.

manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

**3.-** Así, en acuerdo de fecha **once de julio de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **parte actora** por no desahogada la vista descrita en el párrafo que precede, por lo tanto, por perdido su derecho para ejercerlo<sup>8</sup>.

**4.-** El **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**<sup>9</sup>, se tuvo a la accionante por perdido su derecho para ampliar su demanda y ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días en común para las partes.

**5.-** Por auto del **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**<sup>10</sup>, se tuvo a la demandante ofreciendo las pruebas de su parte y por precluido el derecho de las demandadas para ejercerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

**6.-** El **catorce de enero de dos mil veinticinco**<sup>11</sup>, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes; que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo

---

<sup>8</sup> Foja 185.

<sup>9</sup> Foja 187.

<sup>10</sup> Foja 192 a la 194.

<sup>11</sup> Foja 222 a la 124.

de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, teniendo por exhibidos los de la parte demandada y por perdido el derecho de la parte actora para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, incisos a), h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad vinculado a una serie de presuntas omisiones imputadas a las **autoridades demandadas** y donde el actor actualmente pensionado, ejerció el cargo elemento de seguridad en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

## 5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

### **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de las manifestaciones que vierte en su capítulo de *“EL ACTO, OMISIÓN, RESOLUCIÓN O ACTUACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO IMPUGNADOS”*, donde específicamente refiere<sup>12</sup>:

*“La omisión del pago de las prestaciones a las que tengo derecho, correspondiente al acuerdo de jubilación [REDACTED]”*

---

<sup>12</sup> Fojas 34.

consistente y desglosada de la siguiente manera:

El pago de prima de antigüedad, consistente en doce días por cada año laborado, desde el [REDACTED] al [REDACTED] es decir por todo el tiempo que duró la relación laboral, por la cantidad de [REDACTED]

El pago de aguinaldo, correspondiente a noventa días de salario proporcionales al año [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED]

El pago de vacaciones, correspondiente a veinte días de salario por año, proporcionales al año [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

El pago de prima vacacional, correspondiente al veinticinco por ciento, de los veinte días de salario por año, proporcionales al año [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

El pago correspondiente a despensa familiar, como lo establece el artículo 28 de la Ley de prestaciones de Seguridad de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual establece que el monto nunca será menor a siete días de salario mínimo General vigente en la entidad, mismo que será correspondiente al año [REDACTED], por la cantidad de \$ [REDACTED]

La inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, desde el primero de enero de dos mil quince en términos del artículo segundo transitorio de la LSEGSOCSPM que determinó que dicha prestación contemplada en el artículo 27 de dicha ley, entraría en vigor dicha fecha y mientras me asista la calidad de jubilado.

La exhibición de constancias de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Morelos y la exhibición de las constancias de las aportaciones enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, y en caso de que no las hubiera realizados, deberá hacer el pago correspondiente, por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Solicito se me otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo establecido en los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para que todos los elementos policiales activos o jubilados reciban esta prestación.

Solicito que la pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose por el salario las asignaciones y las compensaciones de fin de año o aguinaldo."





Como se desprende de los dos últimos actos, están formulados como solicitudes; sin embargo, atendiendo al primer párrafo transcrito donde alude que en los general se trata de omisiones derivadas de la emisión de su Acuerdo Pensionatorio, las que se desglosan posteriormente, dichas peticiones para efecto de ser analizadas como “omisiones”, quedan de la siguiente manera:

*“La omisión del pago de las prestaciones a las que tengo derecho, correspondiente al acuerdo de jubilación [REDACTED] consistente y desglosada de la siguiente manera:*

De otorgar la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo establecido en los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para que todos los elementos policiales activos o jubilados reciban esta prestación.

De incrementar la pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose por el salario las asignaciones y las compensaciones de fin de año o aguinaldo.

En términos de lo precisado al tratarse de omisiones, su existencia se analizará en líneas posteriores en atención a su naturaleza, pues tienen que ver con el fondo del asunto.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>13</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>14</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercerla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el

---

<sup>13</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>14</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/114/2024

juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 Constitucional, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Así, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de

garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Las autoridades demandadas invocaron las causales previstas por el artículo 37 fracciones XIV, XV de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que dispone<sup>15</sup>:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

... XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

Por cuanto a la fracción XIV, como se estableció previamente al tratarse de actos omisivos su existencia será motivo de estudio posteriormente.

Tocante a la fracción XV, las demandadas no exteriorizan la razón o motivo del por qué los actos impugnados no son actos de autoridad, para que en la presente este órgano jurisdiccional pudiera emitir un argumento acorde a sus manifestaciones, de ahí que resulta **inatendible**.

De las manifestaciones que vierten las demandadas, se entiende que oponen la causa de improcedencia establecida en la fracción X del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que prevé:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

---

<sup>15</sup> Vuelta foja 82.

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

....

Porque refieren, el actor reconoce que tuvo conocimiento de su acuerdo de pensión desde el **trece de diciembre del año dos mil veintitrés**, por lo que se configura un acto consentido al no haber manifestado en tiempo y forma ante autoridad correspondiente promoviendo algún medio de impugnación. Por lo que refieren la pretensión es improcedente ya que no existe omisión de pago. Más adelante sostienen que, el actor tuvo conocimiento del Acuerdo Pensionatorio desde el momento que dejó de ser elemento activo y pasó a ser jubilado, lo que fue el **primero de enero de dos mil veinticuatro**, siendo su primer pago el **quince de enero de ese mismo año**, sin que a su consideración sea trascendente que se le haya notificado el **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, al haber tenido conocimiento de él previamente y no haberlo impugnado en los tiempos que establece la **LJUSTICIAADMVAEMO**, por ello dicho Acuerdo se encuentra consentido.

Manifestaciones que devienen en **infundadas**; para lo cual resulta conveniente señalar que como se aprecia de los actos impugnados son de dos tipos, el primero que es el pago de prestaciones del actor en su carácter de elemento de seguridad y el segundo es el Acuerdo Pensionatorio de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés.

En el caso de la prestaciones como activo resulta aplicable el artículo 200 de la **LSSPEM**, por ser la ley especializada y que señala:

**Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Ahora bien, las demandadas aseveran que fue a partir del **primero de enero de dos mil veinticuatro** que el actor ingresó a la nómina de pensionados, lo que no fue controvertido por la **parte actora**; en consecuencia, tomando en cuenta que tenía noventa días naturales, que vencían hasta el **treinta de marzo de dos mil veinticuatro** y si la demanda se presentó el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, fue presentada en tiempo y forma, lo cual se ilustra con los siguientes calendarios del año dos mil veinticuatro:

Enero <sup>16</sup>							Febrero <sup>17</sup>						
D	L	Ma	Mi	J	V	S	D	L	Ma	Mi	J	V	S
	1 <sup>1</sup>	2 <sup>2</sup>	3 <sup>3</sup>	4 <sup>4</sup>	5 <sup>5</sup>	6 <sup>6</sup>					1 <sup>32</sup>	2 <sup>33</sup>	3 <sup>34</sup>
7 <sup>7</sup>	8 <sup>8</sup>	9 <sup>9</sup>	10 <sup>10</sup>	11 <sup>11</sup>	12 <sup>12</sup>	13 <sup>13</sup>	4 <sup>35</sup>	5 <sup>36</sup>	6 <sup>37</sup>	7 <sup>38</sup>	8 <sup>39</sup>	9 <sup>40</sup>	10 <sup>41</sup>
14 <sup>14</sup>	15 <sup>15</sup>	16 <sup>16</sup>	17 <sup>17</sup>	18 <sup>18</sup>	19 <sup>19</sup>	20 <sup>20</sup>	11 <sup>42</sup>	12 <sup>43</sup>	13 <sup>44</sup>	14 <sup>45</sup>	15 <sup>46</sup>	16 <sup>47</sup>	17 <sup>48</sup>
21 <sup>21</sup>	22 <sup>22</sup>	23 <sup>23</sup>	24 <sup>24</sup>	25 <sup>25</sup>	26 <sup>26</sup>	27 <sup>27</sup>	18 <sup>49</sup>	19 <sup>50</sup>	20 <sup>51</sup>	21 <sup>52</sup>	22 <sup>53</sup>	23 <sup>54</sup>	24 <sup>55</sup>
28 <sup>28</sup>	29 <sup>29</sup>	30 <sup>30</sup>	31 <sup>31</sup>				25 <sup>56</sup>	26 <sup>57</sup>	27 <sup>58</sup>	28 <sup>59</sup>	29 <sup>60</sup>		

<sup>16</sup> ACUERDO PTJA/42/2022 CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL, inhábiles del 1 al 8 de enero.

<sup>17</sup> ACUERDO PTJA/29/2023 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSION DE LABORES CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NUMERO 6245, DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES

Marzo <sup>18</sup>						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
					1 <sup>61</sup>	2 <sup>62</sup>
3 <sup>63</sup>	4 <sup>64</sup>	5 <sup>65</sup>	6 <sup>66</sup>	7 <sup>67</sup>	8 <sup>68</sup>	9 <sup>69</sup>
10 <sup>70</sup>	11 <sup>71</sup>	12 <sup>72</sup>	13 <sup>73</sup>	14 <sup>74</sup>	15 <sup>75</sup>	16 <sup>76</sup>
17 <sup>77</sup>	18 <sup>78</sup>	19 <sup>79</sup>	20 <sup>80</sup>	21 <sup>81</sup>	22 <sup>82</sup>	23 <sup>83</sup>
24 <sup>84</sup>	25 <sup>85</sup>	26 <sup>86</sup>	27 <sup>87</sup>	28 <sup>88</sup>	29 <sup>89</sup>	30 <sup>90</sup>
31						

Ahora, tocante a que la prescripción que opone en relación al Acuerdo Pensionatorio de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, esta autoridad considera innecesario entrar a su estudio, pues como se aprecia de los actos impugnados hechos valer por el actor, así como de la precisión que se hizo de los mismos en el capítulo anterior, el actor no se encuentra impugnando el Acuerdo Pensionatorio que se le concedió, sino prestaciones que se han omitido cubrirle y que tuvieron origen con la expedición de ese acto.

En esa tesitura, como se adelantó es **infundada** la causal de improcedencia invocada.

Así mismo, realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

<sup>18</sup> ACUERDO PTJA/29/2023 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 6245, DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES y ACUERDO PTJA/12/2024 DE LA SESIÓN ORDINARIA CINCUENTA Y UNA CELEBRADA EN FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

## 7. DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

### 7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>19</sup> de la LJUSTICIAADMVAEMO, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la legalidad o ilegalidad de las omisiones imputadas a las autoridades demandadas y que son las siguientes:

*“La omisión del pago de las prestaciones a las que tengo derecho, correspondiente al acuerdo de jubilación [REDACTED] consistente y desglosada de la siguiente manera:*

*El pago de prima de antigüedad, consistente en doce días por cada año laborado, desde el [REDACTED] [REDACTED] es decir por todo el tiempo que duró la relación laboral, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*

*El pago de aguinaldo, correspondiente a noventa días de salario proporcionales al año [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*

*El pago de vacaciones, correspondiente a veinte días de salario por año, proporcionales al año [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*

*El pago de prima vacacional, correspondiente al veinticinco por ciento, de los veinte días de salario por año, proporcionales al año [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*

*El pago correspondiente a despensa familiar, como lo establece el artículo 28 de la Ley de prestaciones de Seguridad de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual establece que el monto nunca será menor a siete días de salario mínimo General vigente en la entidad, mismo que será correspondiente al año [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]*

*La inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, desde el primero de enero de dos mil quince en términos del artículo segundo transitorio de la LSEGSOCSPM que determinó que dicha prestación contemplada en el artículo 27 de dicha ley, entraría en vigor dicha fecha y mientras me*

<sup>19</sup> Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;  
II. ...



*asista la calidad de jubilado.*

*La exhibición de constancias de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Morelos y la exhibición de las constancias de las aportaciones enteradas al Instituto de Crédito para los DRELDS Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, y en caso de que no las hubiera realizados, deberá hacer el pago correspondiente, por todo el tiempo que duró la relación administrativa. (Sic)*

De otorgar la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo establecido en los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para que todos los elementos policiales activos o jubilados reciban esta prestación.

De incrementar la pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose por el salario las asignaciones y las compensaciones de fin de año o aguinaldo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados de mérito, se efectuarán exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

## **7.2 Presunción de legalidad**

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.<sup>20</sup>

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho

---

<sup>20</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>21</sup> del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEMO de conformidad a su artículo 7<sup>22</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 7.3 Pruebas

Únicamente a la parte actora se le tuvo por ofrecidas sus pruebas, mientras que, a las autoridades demandadas, se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53<sup>23</sup> de la LJUSTICIAADMVAEMO, para

---

<sup>21</sup> **18 ARTICULO 386.**- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. ...

<sup>22</sup> Antes transcrito

<sup>23</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

la mejor decisión del asunto se admitieron y se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

### **7.3.1 De la demandante:**

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia certificada del Acuerdo Pensionatoto [REDACTED] [REDACTED], con tres sellos de recibidos de fecha diecinueve y veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, expedida por Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consistente en siete fojas útiles, impresas por una sola de sus caras, según su certificación.<sup>24</sup>

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Derivada de todo lo actuado y que se actúe en el juicio que ahora se inicia y que beneficie a los intereses del oferente.

**3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que realice este H. Tribunal en concordancia a los principios rectores del proceso y de las que surjan de la presente contienda, de las pruebas y confesiones vertidas y que beneficien al actor. (sic)

### **7.3.2 Para mejor proveer**

**1. LA DOCUMENTAL:** Consistente en el acuse de memorándum [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por la Directora General de Recursos

---

<sup>24</sup> Fojas de la 13 a 19.

Humanos, de la Secretaría de Administración, con sello de recibido en fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro.<sup>25</sup>

**2.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en formato de cálculo, pago en relación al juicio administrativo con número de expediente **TJA/5 SERA/114/2024**, expedido por la Secretaría de Administración, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, Dirección de nómina.<sup>26</sup>

**3.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet del periodo comprendido del **uno al quince de mayo del dos mil veinticuatro**, a favor de [REDACTED] expedido por el Municipio de Cuernavaca<sup>27</sup>.

**4.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de acta de comparecencia de fecha diecinueve de enero del dos mil veinticuatro.<sup>28</sup>

**5.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de credencial para votar a nombre [REDACTED], expedida al Instituto Nacional Electoral.<sup>29</sup>

---

<sup>25</sup> Foja 89.

<sup>26</sup> Foja 90.

<sup>27</sup> Foja 91.

<sup>28</sup> Foja 92.

<sup>29</sup> Foja 93.

**6.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de la copia certificada del acuerdo [REDACTED] 1 [REDACTED] [REDACTED].<sup>30</sup>

**7.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en acuse de memorándum [REDACTED], de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, suscrita y firmada por la Directora General de Recursos Humanos, Secretaría de Administración, con sello de recibido en fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro.<sup>31</sup>

**8.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en constancia de registro de la prestación de servicios médicos, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, suscrita y firmada la Directora General de Recursos Humanos, Secretaría de Administración.<sup>32</sup>

**9.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en dos recibos de nómina con fechas de pago diez de octubre del dos mil veintitrés y veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, a favor de [REDACTED] expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos.<sup>33</sup>

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el

---

<sup>30</sup> Foja 94 a la 101.

<sup>31</sup> Foja 102.

<sup>32</sup> Foja 103.

<sup>33</sup> Fojas 104 y 105.

artículo 59<sup>34</sup> y 60<sup>35</sup> de la LJUSTICIAADMVAEM; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>36</sup> del CPROCIVILEM, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>37</sup>, haciendo prueba plena.

#### 7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja seis a la once del asunto que se

---

<sup>34</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>35</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá fundamentar las causas de impugnación;
  - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
  - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
  - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
  - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
  - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
  - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
  - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>36</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubiables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>37</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>38</sup>**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Sostiene que, con las omisiones acusadas se le deja en estado de indefensión violando sus derechos adquiridos e intereses legítimos en términos del artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como lo previsto en el artículo 1 de la **LJUSTICIAADMVAMO**.

Afirma que, con las omisiones de las demandadas se violenta de manera grave sus derechos, privándole de ellos sin que exista razón ni fundamento legal alguno para sustentar el actuar de las responsables.

Adiciona que en términos de los artículos 105 de la **LSSPEM**; 1, 46 de la **LSERCIVILEM**; 4 fracciones III, VII, 28 y

---

<sup>38</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.





29 de la **LSEGSOCSP**EM, tiene derecho a las prestaciones que reclama y que las autoridades han sido omisas en cubrirle.

Invoca la tutela efectiva consagrada en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, 8 numeral 1 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en su vertiente de recurso efectivo que asegura implica la obligación para los Tribunales de resolver los conflictos que se le planten sin obstáculos o dilaciones innecesarias evitando formulismos e interpretaciones que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo.

### **7.5 Contestación de la demanda**

Así tenemos que las demandadas argumentaron que existe una contradicción entre el acto impugnado y la pretensión, ya que no se impugnó el Acuerdo pensionatorio sino únicamente la omisión de pago, es el caso que el acuerdo [REDACTED], fue emitido cumpliendo con las leyes reglamentarias y principios constitucionales; argumentos que se consideran fuera de contexto, pues como se estableció con antelación, dicho Acuerdo no se tiene como acto impugnado.

Por cuanto al pago de las prestaciones reclamadas relacionadas a la prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional, las demandadas señalaron que, el finiquito del accionante se encontraba en trámite a efecto de dar cumplimiento, siendo que era probable que a la presentación

de la contestación se encuentre cubierto en su totalidad dicha prestación.

Con respecto a la Despensa familiar, dice que es improcedente porque está integrada en el pago de la pensión emitida en favor del actor, por lo que no existe omisión de pago.

En el tema del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para que se realice la inscripción del actor, señalan que es improcedente e inatendible porque la actora puede gestionar su inscripción de manera directa.

En correlación a la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, respondieron que el demandante se encuentra debidamente registrado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desde el primero de abril del año dos mil tres, lo que acreditan con las Constancias de Registro de Prestación de Servicios Médicos, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

En el reclamo del aumento porcentual a la pensión del actor, contestan que este es procedente en términos de lo resuelto por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos respecto a al factor de fijación, y que serían del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

## **8. DE LAS OMISIONES**

En esta parte se analizarán los actos impugnados que el accionante señaló y que han sido precisados en este fallo como:

*“La omisión del pago de las prestaciones a las que tengo derecho, correspondiente al acuerdo de jubilación [REDACTED] consistente y desglosada de la siguiente manera:*

*El pago de prima de antigüedad, consistente en doce días por cada año laborado, desde [REDACTED] es decir por todo el tiempo que duró la relación laboral, por la cantidad de [REDACTED]*

*El pago de aguinaldo, correspondiente a noventa días de salario proporcionales al año [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]*

*El pago de vacaciones, correspondiente a veinte días de salario por año, proporcionales al año [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]*

*El pago de prima vacacional, correspondiente al veinticinco por ciento, de los veinte días de salario por año, proporcionales al año [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]*

*El pago correspondiente a despensa familiar, como lo establece el artículo 28 de la Ley de prestaciones de Seguridad de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual establece que el monto nunca será menor a siete días de salario mínimo General vigente en la entidad, mismo que será correspondiente al año [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]*

*La inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, desde el primero de enero de dos mil quince en términos del artículo segundo transitorio de la LSEGSOCSPM que determinó que dicha prestación contemplada en el artículo 27 de dicha ley, entraría en vigor dicha fecha y mientras me asista la calidad de jubilado.*

*La exhibición de constancias de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Morelos y la exhibición de las constancias de las aportaciones enteradas al Instituto de Crédito para los DRELDS Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, y en caso de que no las hubiera realizados, deberá hacer el pago correspondiente, por todo el tiempo que duró la relación administrativa.  
(Sic)*

De otorgar la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo establecido en los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para que todos los elementos policiales activos o jubilados reciban esta prestación.

De incrementar la pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose por el salario las asignaciones y las compensaciones de fin de año o aguinaldo.

### **8.1 De naturaleza de la omisión**

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.  
PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA**

**DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.<sup>39</sup>**

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es añadido)

Así tenemos que como se colige del presente asunto, la actora estuvo ejerciendo un cargo de seguridad pública; por ende, resultan aplicables los artículos 123 apartado B; fracción XIII los *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 15, 17 primer párrafo, 38 fracciones VII, XXIII, LX, LXVIII, 41 fracciones V, x y XL de la **LORGMPALMOR**, en relación con el 3 fracción VI de la **LSEGSOCSPM**, que disponen:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<sup>39</sup> Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.

**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. ...

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

... XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y **los miembros de las instituciones policiales** de la Federación, las entidades federativas y los **Municipios**, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o **cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...

#### LORGMPALMOR

**Artículo 15.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

**Artículo 17.-** El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

...

**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

VII.- **Aprobar el Presupuesto de Egresos**, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Indistintamente, dicho presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, **y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal.** En este rubro se deberá incluir al personal en activo y pensionistas adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales.

XXIII. **Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio** por conducto de la comisión del ramo que corresponda;

...  
LX. En general, **proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con esta u otras Leyes y reglamentos aplicables**, así como también promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten una cultura de igualdad de género e implementar políticas públicas que favorezcan al desarrollo integral de las mujeres a través de la Dirección creada para esa finalidad y dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos;

...  
LXVIII.- **Las demás que les concedan Las Leyes**, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

**Artículo \*41.- El Presidente Municipal** es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...  
V. **Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia**, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, **así como las Leyes del Estado** y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;

...  
X. **Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo**, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

...  
XL.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

#### LSEGSOCPEM

**Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
VI.- Relación administrativa: Es el **vínculo por medio del cual el Estado y sus Municipios encomienda a los miembros de las Instituciones Policiales** y de Procuración de Justicia **la función de estatal de Seguridad Pública**, para que dentro de su categoría o nivel desempeñen o ejecuten un **servicio o función de seguridad pública**, en beneficio directo de la colectividad, de conformidad con la naturaleza de cada institución a la que pertenece, en términos del

artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

...

(Lo resaltado no es de origen)

De la interpretación de estos preceptos legales se colige que, en el caso de los elementos de seguridad pública, pueden pertenecer a la federación, estados o **municipios**; siendo que la **parte actora** con el cargo de policía perteneció al municipio de Cuernavaca, Morelos, quien está gobernado por un Ayuntamiento; por tanto, en este caso, es con este último con quien está entablada la relación administrativa; órgano colegiado que entre sus facultades tiene aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la *Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos*; presupuesto que debe contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal; administrar libremente la hacienda municipal y proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones; órgano colegiado que cuenta con un Presidente Municipal quien es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento y tiene las facultades y obligaciones de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, las Leyes del Estado y de la Federación; ejercer el Presupuesto



de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la *Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos*; así como las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, los acuerdos del propio Ayuntamiento; sea en este caso el pago de las prestaciones de los elementos de seguridad pública pensionados; ello como se observa concomitante con la Dirección General de Recursos Humanos de ese Ayuntamiento, a quien le compete esa función de conformidad con el artículo 49 fracciones II, IV, V, VI y VII del **REGADMONCVAMO**:

**ARTÍCULO 49.-** A la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

II.- **Integrar el presupuesto de recursos humanos** y someterlo a consideración de la persona titular de la Secretaría de Administración;

...

IV.- **Supervisar el proceso de elaboración de la nómina del personal;**

V.- Controlar, **supervisar** y aplicar **los movimientos del personal referentes a las altas, bajas, remociones, incapacidades, licencias, jubilaciones y pensiones;**

VI.- Controlar la asistencia, faltas, retardos, vacaciones y sus aplicaciones en la nómina;

VII.- Controlar y supervisar la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores del municipio;

...

De lo antepuesto se aprecia que, a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca,

Morelos, le corresponde integrar el presupuesto de recursos humanos, supervisar el proceso de elaboración de la nómina del personal; controlar, supervisar y aplicar los movimientos del personal referentes a las altas, bajas, remociones, incapacidades, licencias, **jubilaciones y pensiones**; controlar las vacaciones y sus aplicaciones en la nómina; y la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores de ese municipio.

Por lo que existe un deber de ambas demandadas **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, el cual deriva de una facultad que las habilita y da competencia para realizar los pagos a la **parte actora** de las prestaciones que resulten procedentes por los servicios prestados y, sus defensas y excepciones que opusieron al contestar la demanda serán analizadas en líneas posteriores.

Emanando de lo antepuesto la improcedencia de la demanda en contra de la **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** y del **Secretario Municipal de Cuernavaca, Morelos**; porque de la revisión de los artículos

78<sup>40</sup> de la **LORGMPALMOR** y del 5<sup>41</sup> del **RPENSIONCVAMOR**, no deriva norma que los conmine al cumplimiento de las prestaciones demandadas, por tanto las omisiones imputadas a estas autoridades son legales.

<sup>40</sup> **Artículo \*78.-** Son facultades y obligaciones del Secretario:

- I. Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediatos de la oficina y del archivo del Ayuntamiento;
- II. Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta con todos los asuntos al Presidente para acordar su trámite;
- III. Citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento para las sesiones de Cabildo;
- IV. Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa y levantar las actas al concluir cada una de ellas;
- V. Expedir copias certificadas de los documentos y constancias del archivo municipal, en los términos expuestos por la legislación y reglamentos aplicables;
- VI. Rubricar y compilar todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;
- VII. Compilar las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el Municipio, y en su caso difundirlas entre los habitantes del Municipio;
- VIII. Presentar, en la primera sesión de Cabildo de cada mes, la relación del número y contenido de los expedientes que hayan pasado a comisiones, mencionando cuáles fueron resueltos en el mes anterior y cuáles quedaron pendientes;
- IX. Intervenir y ejercer la vigilancia que en materia electoral le señale las leyes al Presidente Municipal, o que le correspondan de acuerdo con los convenios que para el efecto se celebren;
- X. Observar y hacer cumplir los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general emitidos por el Ayuntamiento, procurando el pronto y eficaz despacho de los asuntos;
- XI. Bajo la autorización y supervisión del Síndico, formular el inventario general y registro de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, tanto de dominio público como de dominio privado, expresando todos los datos relativos a identificación, valor y destino de los mismos;
- XII. Certificar, autorizar con su firma y publicar todos los reglamentos y disposiciones emanadas del Ayuntamiento,
- XIII. Expedir las constancias de residencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 7 Bis de esta ley;
- XIV. Expedir la carta de origen o constancia de identidad que soliciten los habitantes del municipio, los connacionales que radiquen en el extranjero o sus familiares, para los trámites ante el Servicio Exterior Mexicano;
- XV. Certificar con su firma, copias de las actas que se levanten de las sesiones de Cabildo y entregarlas a cada uno de los regidores cuando así le sea requerido, en el término señalado en la presente Ley; y
- XVI. Las demás que le señale la presente Ley, las disposiciones reglamentarias municipales y las que dicten el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

<sup>41</sup> **ARTÍCULO 5.** La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al ayuntamiento los servidores públicos de la Administración municipal, de los organismos descentralizados y elementos de seguridad pública, que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigente, así como el presente reglamento.

## 8.2 De las condiciones de prestación de servicios

Para el efecto del estudio de las prestaciones económicas que procedan, resulta primordial determinar la remuneración que la **parte actora** percibía, fecha de ingreso y fecha de la terminación de la relación administrativa.

El salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones devengadas se determina de la siguiente forma:

A fojas 105 y 106 del expediente que se resuelve, la parte demandada exhibió dos recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de octubre de dos mil veintitrés, pruebas previamente valoradas, de las que varía el pago de percepciones entre una quincena y otra, dando como suma total de percepción mensual la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin que ninguna de las partes las controvirtiera.

Percepción que se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Salario mensual	Salario quincena 1	Salario quincena 2	Salario diario
[REDACTED]	Sueldo Quinquenio [REDACTED]	Sueldo Bono cambio de turno Quinquenio Vales de despensa [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** refirió el **uno de abril de dos mil tres**<sup>42</sup>; lo cual se confirma con la siguiente prueba, con antelación valorada:

**LA DOCUMENTAL:** Consistente en formato de cálculo, pago en relación al juicio administrativo con número de expediente TJA/5SERA/114/2024, expedido por la Secretaría de Administración, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, Dirección de nómina.<sup>43</sup>

Documental de la que se advierte la fecha de alta del actor, misma que coincide con la que éste refirió; en consecuencia, la fecha de ingreso ante las demandadas será la del **uno de abril de dos mil tres**.

Tocante a la fecha de la terminación de la relación administrativa como elemento policial será como quedó previamente establecido, la del acuerdo pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] de fecha **trece de diciembre de dos mil veintitrés**.

### 8.3 Normas aplicables

Por otra parte, se precisa que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPPEM, LSSPEM y LSERCIVILEM**, porque así hayan sido reclamadas, pero además con sustento

---

<sup>42</sup> Foja 37.

<sup>43</sup> Foja 90.

en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece:

**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

**Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Procediendo al estudio de las omisiones imputadas al siguiente tenor:

## **8.4 Pretensiones**

### **8.4.1 Prima de Antigüedad**

Tocante a esta prestación reclamada las demandadas manifestaron que la Dirección General de Recursos Humanos, a través de la Dirección de nóminas emitió el formato del cálculo, el cual establece la cantidad que le corresponde por

ese concepto, cantidad que ya está integrada en el monto de la pensión.<sup>44</sup>

Argumento que ha quedado desvirtuado como se lee en líneas anteriores, donde se analizó la naturaleza de la omisión, sin que de constancias se acredite su pago.

Ahora bien, la prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral; por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

En consecuencia, **es procedente el pago de la prima de antigüedad** solo por el tiempo efectivamente laborado y para efectos pensionatorios, desde que ingresó a trabajar aún y cuando haya sido para otros entes.

Por su parte, el artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece que:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

---

<sup>44</sup> Foja 108.

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido...”

Ordenamiento legal anterior que señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, debiendo pagarse a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, al ser procedente el pago de la prima de antigüedad, esta debe hacerse atendiendo el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día [REDACTED]

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:



**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL<sup>45</sup>**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, **cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.**

(El énfasis es añadido)

Luego entonces, la última percepción diaria de la parte actora fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de acuerdo a lo previamente razonado.

Asimismo, como quedó establecido con anticipación, la separación se verificó el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] se determinó una antigüedad de servicio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos en el año dos [REDACTED] [REDACTED] lo era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>46</sup>que,

<sup>45</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia:

<sup>46</sup><https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2023?idiom=es/#:~:text=El%20salario%20m%C3%ADnimo%20es%20la%20cantidad%20m%C3%ADnima%20recibida%20por%20jornada%20de%20trabajo.&text=El%20salario%20m%C3%ADnimo%20general%20pasa,federales%2C%20estatales%2C%20ni%20municipales.>

multiplicado por dos, nos da [REDACTED] y la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED] se concluye que la remuneración que percibía es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por lo que se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación el doble del salario mínimo, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la LSERCIVILEM.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de [REDACTED] y los meses con los días traducidos a días, ascienden a [REDACTED]<sup>47</sup>, es decir prestó sus servicios [REDACTED].

Se dividen los [REDACTED] días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED], es decir que la parte actora prestó sus servicios [REDACTED] años. La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] por 12 (días) por [REDACTED] (años de servicios):

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED]

<sup>47</sup> Los mese se toman en cuenta por treinta días, porque el pago de las remuneraciones era quincenal.

■■■■■■■■■■ ■■■■■■ ■■■■■■ por concepto de prima de antigüedad, salvo error involuntario de carácter aritmético.

#### 8.4.2. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo

Respecto estas prestaciones fueron únicamente reclamadas las proporcionales al ■■■■■■ ■■■■■■.

De igual forma las autoridades demandadas manifestaron que la Dirección General de Recursos Humanos a través de la Dirección de Nóminas, emitió el formato de cálculo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en el que se establecen las cantidades que le corresponden al demandante por tales conceptos, las cuales ya están integradas en el monto de la pensión, por lo que no existe omisión en su pago.

Sin embargo, de constancias no se advierte el pago de los montos reclamados; por lo tanto, a continuación, se procede a la cuantificación del **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, por el periodo precisado.

El **aguinaldo** tiene fundamento de conformidad a los artículos 42 primer párrafo<sup>48</sup> y 45 fracción XVII<sup>49</sup> de la **LSERCIVILEM**.

Para su cálculo debemos tomar en cuenta que la parte actora reclama el proporcional del [REDACTED] [REDACTED] por lo que se tomara en cuenta del [REDACTED] [REDACTED] día en que se terminó la relación laboral, como quedó previamente razonado; asimismo las demandadas refirieron que el concepto de aguinaldo, mismo que en la hoja de cálculo que exhibieron ya estaba integrado en el monto de la pensión, por lo que no existe omisión.

Sin embargo, lo anterior no exceptúa a las demandadas de que se les reclame el cobro de esa prestación, pues el actor tiene derecho al pago, por lo que **es procedente condenar a la autoridad demandada a su pago del proporcional del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] periodo al que corresponden [REDACTED] como se advierte de la siguiente tabla:**

MES	DÍAS <sup>50</sup>
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

<sup>48</sup> Artículo \*42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado. ...

<sup>49</sup> Artículo \*45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...  
XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

...  
<sup>50</sup> Se toman en cuenta treinta días en cada mes porque los periodos de pago fueron quincenales.

██████████	██████████
██████████	██████████
██████████	██████████
██████████	██████████
██████████	██████████
██████████	██████████
<b>TOTAL</b>	██████████

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número ██████████ como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, por ██████████ días (periodo de condena antes determinado) por ██████████ (proporcional diario de aguinaldo), cantidades que salvo error u omisión ascienden a ██████████

los que derivan de la siguiente tabla:

Aguinaldo ██████████ ██████████ ██████████	
(██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████	
██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ =	██████████

Cantidad que deberá ser cubierta por las responsables.

A continuación, se procederá al cálculo de las vacaciones por el periodo de ██████████ días, que corresponden al

periodo laborado por el actor del [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Además para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena [REDACTED] días, por el proporcional diario de vacaciones [REDACTED], dando como resultado [REDACTED] días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] que se deberá cubrirse a la **parte actora** por el periodo reclamado de **vacaciones**, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

VACACIONES	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Simultáneamente para el cálculo de la **prima vacacional** se tomará en cuenta el periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es decir [REDACTED] para obtener el cálculo correspondiente, se tomará el monto equivalente a vacaciones antes determinado por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y multiplicar el 25% de la prima vacacional.

<b>Total de vacaciones</b>	[REDACTED]
<b>25 % de prima vacacional</b>	[REDACTED]

Así las autoridades demandadas **deberán efectuar el pago** de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima vacacional.

### **8.4.3. Despensa familiar**

El actor reclama el pago de la despensa familiar por el año del dos mil veintitrés, es decir de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Al respecto, es pertinente señalar que con fundamento en los artículos 4 fracción III<sup>51</sup> y 28<sup>52</sup> de la **LSEGSOCPEM**, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Así mismo, las autoridades demandadas manifestaron que era improcedente, ya que dicha prestación está integrada

<sup>51</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...  
 III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;  
 ...

<sup>52</sup> **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

al monto de la pensión en favor del actor, por lo que no existe omisión en su pago.

Sin embargo, como se desprende de autos solo se demostró el pago correspondiente a la [REDACTED]; no así del resto del periodo. Ello con la siguiente documental, valorada con antelación:

Impresión de recibo de pago de nómina digital<sup>53</sup>, en el que obra el nombre del actor, del que se desprende el pago de vales de despensa correspondientes a la segunda quincena del mes de [REDACTED]

Al no haber demostrado que se le cubrió al actor el pago de la despensa familiar por el resto del periodo proporcional reclamado es procedente lo cubran.

De la siguiente tabla se aprecia el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos en el año dos mil veintitrés, los meses o días adeudados y el total a cubrir:

AÑO	PERIODO	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	RESULTADO POR MES	SUMA POR PERIODO
[REDACTED]	[REDACTED] ( [REDACTED] ) <sup>54</sup>	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

<sup>53</sup> Foja 105

<sup>54</sup> Es numeral [REDACTED]





[REDACTED]	[REDACTED] <sup>55</sup>	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] <sup>56</sup>
TOTAL					[REDACTED]

Por tanto, las autoridades responsables deberán cubrir al actor la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de Despensa Familiar.

Cabe precisar que, del Acuerdo Número [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED] se advierte en el artículo Tercero lo siguiente:

**ARTÍCULO TERCERO.** - La pensión concedida deberá integrarse por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

De donde se desprende que la pensión deberá estar integrada por el salario, **las prestaciones, las asignaciones** y la compensación de fin de año o aguinaldo. Por lo tanto, **la despensa familiar**, debe ser tomada en consideración al momento de integrarse el monto de su pensión por jubilación, misma que deberá computarse en términos del artículo 28 de la **LSEGSOCPEM** que prevé que, el monto nunca será

<sup>55</sup> Del [REDACTED] [REDACTED].

<sup>56</sup> Para la obtención de este resultado se multiplicó el salario mínimo por 7 y el resultado se dividió entre 30 días y ese total se multiplicó por los trece días a que tiene cerecho la actora.

menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

#### 8.4.4 Instituto de Crédito

La parte actora, solicitó:

*“La inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, desde el primero de enero de dos mil quince en términos del artículo segundo transitorio de la LSEGSOCSPPEM que determinó que dicha prestación contemplada en el artículo 27 de dicha ley, entraría en vigor dicha fecha y mientras me asista la calidad de jubilado.*

*... y la exhibición de las constancias de las aportaciones enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, y en caso de que no las hubiera realizados, deberá hacer el pago correspondiente, por todo el tiempo que duró la relación administrativa.” (Sic)*

Lo cual resulta **procedente**, porque como se aprecia del Periódico Oficial de fecha once de marzo de dos mil nueve, número 4686, sexta época, fue publicado el *Convenio de Incorporación que celebran por una parte el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y por la otra el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*; al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 388<sup>57</sup> y 490<sup>58</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la

---

<sup>57</sup> **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

<sup>58</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

**LJUSTICIAADMVAMO** de conformidad con su artículo 7<sup>59</sup>; por tratarse de un **hecho notorio** al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público. Con apoyo en el siguiente criterio:

#### **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO<sup>60</sup>.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es origen)

En esa misma circunstancia, como se aprecia de la noticia publicada en la página oficial de Internet del Instituto de

---

<sup>59</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

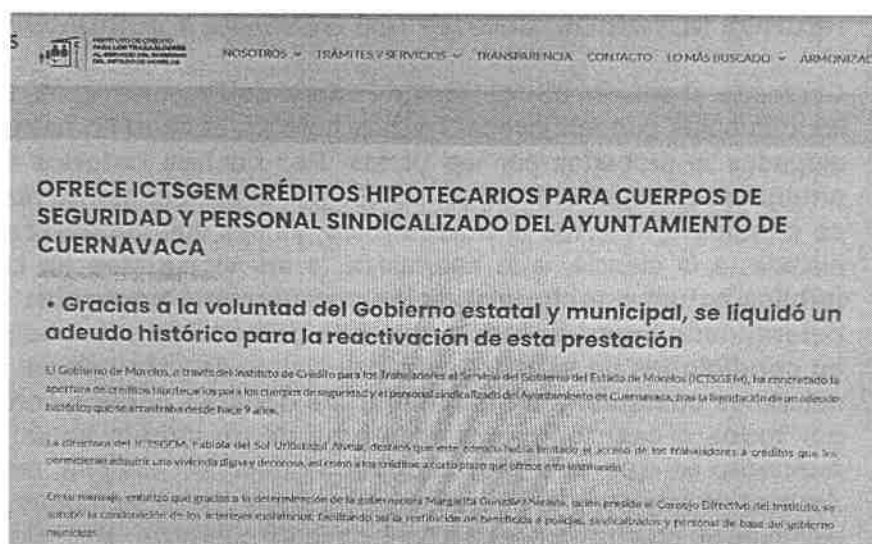
<sup>60</sup> Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el Gobierno estatal y municipal, actuando en conjunto, liquidaron un adeudo histórico para la reactivación de esta prestación; hecho notorio que puede ser consultado en las publicaciones de la página web del referido Instituto, y que para mayor claridad se inserta a continuación <sup>61</sup>:



De ahí que no existe impedimento legal para que el demandante disfrute de los beneficios de ese organismo.

En el entendido que, para esos efectos se deberá dar cumplimiento a las obligaciones previstas por el artículo 3 fracción XII<sup>62</sup> de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*.

<sup>61</sup> <https://institutedecredito.morelos.gob.mx/2024/10/15/ofrece-ictsgem-creditos-hipotecarios-para-cuerpos-de-seguridad-y-personal-sindicalizado-del-ayuntamiento-de-cuernavaca/>

<sup>62</sup> Artículo \*3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

Cabe señalar que de constancias corre agregada la siguiente prueba previamente valorada:

**LA DOCUMENTAL:** Consistentes en dos recibos de nómina con fechas de pago [REDACTED] a favor de [REDACTED] expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Documental de la que se advierten las aportaciones descontadas al actor para ser enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, sin que las demandas manifestaran al respecto de la exhibición de las aportaciones del periodo reclamado.

Luego entonces, lo **procedente es condenar** a las autoridades demandadas a que exhiban las constancias con las que acrediten el alta del actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; en su calidad de jubilado, así como a la exhibición de las constancias de aportaciones y cuotas enteradas a dicho Instituto y en caso de no haber sido así, hacer el pago correspondiente por todo el tiempo que duró la relación administrativa en términos del artículo 3 fracción XII de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, antes citado, es decir del [REDACTED]

Queda sujeto a ejecución de sentencia la exhibición de las constancias referidas.

#### **8.4.5 Seguridad Social**

En relación con la prestación reclamada consistente en la exhibición de constancias de inscripción y afiliación de un Sistema de Seguridad Social para él y sus beneficiarios, conforme a lo establecido en los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la **LSEGSOCSPPEM**.

Esta prestación es procedente de conformidad con el 4, fracción I<sup>63</sup>, de la **LSEGSOCSPPEM**, que estatuye que es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la **LSEGSOCSPPEM**, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales. Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

**I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

---

<sup>63</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas **Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.**

**TRANSITORIO NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)

Se precisa que la **LSEGSOCSP**, fue publicada el día veintidós de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social, ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

En correlación a este reclamo las demandadas respondieron que el demandante se encuentra debidamente registrado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desde el primero de abril del año dos mil tres, lo que acreditan con las Constancias de Registro de Prestación de Servicios Médicos, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

Del caudal documental que obra en autos se advierte las siguientes probanzas, previamente valoradas:

**LA DOCUMENTAL:** Consistentes en dos recibos de nómina con fechas de pago diez de [REDACTED], a favor de [REDACTED] expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos.<sup>64</sup>

**LA DOCUMENTAL:** Consistente en CFDI del periodo comprendido del uno de mayo del dos mil veinticuatro al quince de mayo del dos mil veinticuatro, a favor de [REDACTED] expedido por el Municipio de Cuernavaca<sup>65</sup>.

**LA DOCUMENTAL:** Consistente en constancia de registro de la prestación de servicios médicos, de fecha [REDACTED], suscrita y firmada por la Directora General de Recursos Humanos, Secretaría de Administración.<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> Fojas 104 y 105.

<sup>65</sup> Foja 91.

<sup>66</sup> Foja 103.



De las cuales se aprecia la retención que se le hizo al actor para el goce de los servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) antes de adquirir la calidad de pensionado; así también que en la primera quincena de mayo de dos mil veinticuatro, ya en ese carácter no se advierte se le haya devengado la retención al ISSSTE, igual en los recibos de octubre de dos mil veintitrés; sin embargo de la constancia exhibida de fecha veinticuatro de ese mismo mes y año, hace del conocimiento el registro del actor a la prestación del servicio médico en dicha dependencia, haciendo referencia que se encuentra (es decir actualmente) [REDACTED] disfrutando de ese servicio desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin que la referida documental haya sido impugnada por el actor.

Deriva entonces la **improcedencia** de la reclamación en estudio consistente en la exhibición de constancias de inscripción y afiliación de un Sistema de Seguridad Social del actor. En el entendido que la prestación en comento la deberá seguir gozando el actor en su calidad de pensionado así como sus beneficiarios.

#### 8.4.6 Del incremento porcentual

En el caso concreto, tenemos que mediante acuerdo pensionatorio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED], emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual quedó acreditado con la copia

certificada exhibida en autos, documental previamente valorada, la que en su parte conducente se desprende que se concedió pensión por jubilación a [REDACTED]; sin embargo, las demandadas omitieron **insertar** en dicho Acuerdo, que dicha **pensión debía incrementarse** de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, lo cual está contemplado en el artículo **16** del **ABASEPENSONES**; **30** del **RPENSIONCVAMOR**, **66** segundo párrafo de la **LSERCIVILEM**, de aplicación supletoria de conformidad al artículo **Décimo Primero Transitorio** de la **LSEGSOCPEM**, los cuales disponen lo siguiente:

**Artículo 16.-** La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 30.**

...

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**Artículo \*66.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

**La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.**

...

(Lo resaltado es propio)

Como quedó previamente discursado, las demandadas fueron **omisas** en precisar en el Acuerdo [REDACTED] [REDACTED] que a la pensión del actor se deberá incrementar de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, en términos de las legislaciones citadas.

Sin embargo, dicha omisión no releva a las responsables de dar cumplimiento a esa disposición que como se colige de las transcripciones antes hechas, está mandatada por la **LSERCIVILEM**, norma expedida por el Legislador morelense que es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio, en términos de su ordinal primero que reza:

**Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Por ello, no puede estar sujeta al albedrío de los servidores públicos, de una norma de menor rango o de un Acuerdo Pensionatorio.

En tal orden, las demandadas tienen la obligación ineludible de incrementar la pensión del actor de acuerdo con

el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, pero con las precisiones que se dictan a continuación.

Para efecto de estar en condiciones de precisar cuál es el incremento de la pensión por jubilación de la **parte actora** para el año dos mil veinticuatro, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019<sup>67</sup> dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

Al respecto, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la *Ley Federal del Trabajo*, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **primero de enero de dos mil**

---

<sup>67</sup>[https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf\\_1&sec=Geovanni\\_Ramirez\\_Chabelas&svp=1](https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni_Ramirez_Chabelas&svp=1)

**veinticuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés<sup>68</sup> que determinó esencialmente:

**PRIMERO.-** Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas. El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

**SEGUNDO.-** En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR. **TERCERO.-** Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de

<sup>68</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5711066&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711066&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0)

este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. ..." (Sic)

Para determinar el incremento porcentual del año dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro.<sup>69</sup> En la que determinó un aumento porcentual del 6.5%. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

*"SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2024; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6.5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR. TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2025, se incrementarán en 12% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 419.88 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 19.36 pesos de MIR más un **aumento por fijación del 6.5%**, y para La Zona del Salario Mínimo General (ZSMG) el salario mínimo será de 278.80 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 12.85 pesos de MIR más 6.5% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores." (Sic)*

Por lo que, al importe de la pensión del actor para el año dos mil veinticinco, se le debe aplicar el incremento porcentual

---

<sup>69</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/962948/Resolucion\\_SM\\_2025\\_DOF241219.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/962948/Resolucion_SM_2025_DOF241219.pdf) el 04 de febrero de 2025.

que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veinticinco a razón del 6.5%.

Quedando entonces, el incremento de la siguiente manera:

Año	Porcentaje
2024	6%
2025	6.5

Las anteriores consideraciones se sustentan con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.<sup>70</sup>**

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración

<sup>70</sup> Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Del expediente que se resuelve no se advierte si los incrementos se han venido aplicando como se dispuso en líneas anteriores; por tanto, **queda sujeto del procedimiento de ejecución que las responsables demuestren el debido cumplimiento.**

#### **8.4.7 Impuestos y deducciones**

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

##### **DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>71</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas  
**Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Presidente**

---

<sup>71</sup> 9 Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



**Municipal de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

#### **8.4.8 Término para cumplimiento**

Se concede a las autoridades demandadas **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, **de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa** en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>72</sup> y 91<sup>73</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

---

<sup>72</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>73</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente: I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada; II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley; III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y IV. Para el debido

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>74</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

El **pago** de las prestaciones a que fueron condenadas las demandada, se deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED], Clabe interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/114/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del *Reglamento*

---

cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública. Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>74</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



*Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.* Debiendo la **parte actora** exhibir su constancia de situación fiscal.

## 9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

**9.1** Son **parcialmente fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, **se declara la ilegalidad y nulidad** de las omisiones imputadas a las autoridades demandadas **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, de pagarle la prima de antigüedad, por todo el tiempo de servicios prestados; aguinaldo, vacaciones, prima vacacional proporcional del [REDACTED]; dispensa familiar del [REDACTED] y de [REDACTED] la inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, y la exhibición de las constancias de las aportaciones enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, y en caso de que no las hubiera realizados, deberá hacer el pago correspondiente, por todo el tiempo que duró la relación administrativa en términos del artículo 3

fracción XII<sup>75</sup> de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, así como en su calidad de jubilado.

**9.2** Es inexistente la omisión la exhibición de constancias de inscripción al Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Morelos.

**9.3** De conformidad a la presente sentencia, **se condena al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, al pago y cumplimiento de lo siguiente:

**9.3.1** Pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

CONCEPTO	CANTIDAD
Prima de antigüedad	[REDACTED]
Aguinaldo proporcional	[REDACTED]
Proporcional de vacaciones	[REDACTED]
Prima vacacional proporcional	[REDACTED]
Despensa	[REDACTED]
<b>TOTAL</b>	[REDACTED]

<sup>75</sup> Artículo \*3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

...



**9.3.2** A seguir otorgando las prestaciones a las que tiene derecho el actor en los términos precisados en los puntos **8.4.4** y **8.4.5** del presente fallo, en su calidad de jubilado.

**9.4** Resultan legales las omisiones imputadas a las demandadas a **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** y al **Secretario Municipal de Cuernavaca Morelos**, por ende improcedente el juicio entablado en su contra, en base a los razonamiento vertidos en la presente.

**9.5** Las autoridades demandadas **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos** y **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, deberán dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.4.8**.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la

parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

## **10. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

**SEGUNDO.** Son parciamente fundadas las razones de impugnación hechas valer por la parte actora; en consecuencia, se declara la ilegalidad y nulidad de las omisiones contempladas en el apartado **9.1**.

**TERCERO.** Es improcedente el presente juicio en contra de la **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretario Municipal de Cuernavaca, Morelos.**

**CUARTO.** De conformidad a la presente sentencia, se condena al **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,** al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.3.**

**QUINTO.** Las autoridades **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,** deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **9.5.**

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **11. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** como legalmente corresponda.

## **11. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción<sup>76</sup>; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción<sup>77</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

---

<sup>76</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>77</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/114/2024

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/114/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

AMRC/dbap